

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	<b>11001-33-35-013-2021-00252</b>
Proceso:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante:	<b>SANDRA MILENA GUERRERO RODRIGUEZ</b>
Demandado:	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.SE.</b>
Asunto:	<b>AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA</b>

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual se contestó oportunamente la misma, proponiéndose excepciones previas, mixtas y de fondo, corresponde continuar con el trámite a que haya lugar.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite al que deben someterse las excepciones formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…)

**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(…)”-Negrilla y subrayado fuera de texto-

Como se aprecia, la norma en cita establece que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el

artículo 201A. A su vez, esta disposición respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, prevé:

“(…)

**Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(…)”

Asimismo, la mencionada modificación introducida en el artículo 38, para efectos de la formulación, trámite y decisión de las excepciones previas remite a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la codificación procesal civil , son excepciones previas las taxativamente enlistadas en su tenor literal, que describe:

“(…)”

**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(…)”

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

“(…)

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

**1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.**

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

**Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.**

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(…)” -Subrayas y negrillas fuera de texto-

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la entidad demandada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SAUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley, y planteó como excepciones **“FALTA DE LITIS CONSORCIO NECESARIO; PRESCRIPCION TRIENAL DE DERECHOS; LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO; AUSENCIA DE SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA Y TEMPORALIDAD DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LA GENÉRICA”**.

Entonces, teniendo en cuenta que el traslado de las anteriores excepciones se entiende surtido con el envío de la contestación de la demanda a la parte

demandante, de las cuales una es previa, otra mixta y las demás de fondo, se resolverá sobre las mismas haciendo las siguientes precisiones:

### **- FALTA DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**

Señala que la figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

Que del convenio interadministrativo 1222-2017 celebrado entre el Fondo Distrital de Salud –Secretaria de Salud y la Subred Norte ESE se puede concluir que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la demandante prestaba sus servicios las disponía la Secretaria de Salud Distrital de Bogotá y no el Hospital de Engativá, pues dicha Secretaria, era la que asignaba la base donde debía permanecer la ambulancia y la tripulación de la misma, los sitios a desplazarse por los pacientes y llevarlos, razón por la cual resulta necesario que la Secretaria de Salud haga parte del proceso y se pronuncie, en virtud de los convenios administrativos que celebró la Secretaria de Salud Distrital y el Hospital de Engativá.

Para resolver la excepción planteada es importante mencionar que en criterio de este despacho cuando se reclamen salarios y prestaciones sociales en virtud de la declaratoria de la configuración de un contrato realidad, derivado de un contrato de prestación de servicios con el estado, no son procedentes ni la figura del litis consorcio necesario, ni el llamamiento en garantía, dado que la eventual responsabilidad de asumir dichas condenas recae en quien se recibió directamente de la prestación del servicio; y por lo tanto, no se requiere la vinculación con terceros ajenos que estén relacionados con las empresas intermediaras de estos contratos, ni con las aseguradoras de las mismas.

Esto máxime cuando estas últimas si bien tendrían una responsabilidad solidaria con la entidad demandada, lo cierto es que pueden comparecer de manera individual al proceso, sin que por ello sea indispensable para resolver sobre el fondo de la controversias laboral la presencia de los terceros con los que pueda

tener algún tipo compromiso, ya que entidad contratante demandada involucrada en la relación laboral disfrazada es quien tendría que asumir los pagos que se llegaren a derivar de la eventual condena.

Esta posición encuentra apoyo en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, en la que al estudiar estas figuras en las controversias relativas al contrato realidad, donde se presente intermediación de cooperativas de trabajo asociado o empresas temporales de empleo, ha puntualizado<sup>1</sup>:

“(…)

Esta Corporación ha concluido que cuando se debate un vínculo laboral entre una entidad pública y un empleado que le prestó sus servicios, por intermedio de una cooperativa de trabajo asociado, no debe admitirse la vinculación al proceso de esta última, ya sea bajo la modalidad del litisconsorcio necesario o del llamamiento en garantía, toda vez que el debate principal, esto es, la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales, se predicen de la entidad pública que se benefició de las funciones desarrolladas por dicho trabajador y no existe una razón de orden legal o contractual que amerite la intervención de un tercero ajeno a tal debate. (...). Bajo el anterior contexto, se confirmará el proveído impugnado, que negó el llamamiento en garantía invocado por la E.S.E. Hospital Santa Mónica de Dosquebradas.

(…)”

Así las cosas, se declarará **no probada** la excepción **FALTA DE LITIS CONSORCIO NECESARIO** propuesta por la entidad demandada- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS NORTE E.S.E.

Por otra parte, respecto a la titulada **“PRESCRIPCION”** de precisarse que si bien esta tiene el carácter de mixta, lo cierto que para decidir sobre la misma, es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, determinando si al demandante le asiste o nó el derecho reclamado, con el fin de establecer si resulta viable la aplicación de dicho fenómeno, razón por la cual su resolución quedará diferida al momento de proferirse sentencia.

Respecto a la **“GENÉRICA”** planteada para que se declare cualquier excepción que resulte demostrada en el proceso, el despacho advierte que al no hallarse configurada ninguna que amerite decisión de oficio, ello exime de efectuar pronunciamiento adicional.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A., C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, 6 de febrero de 2020, Radicación número: 66001-23-33-000-2017-00269-01(2521-18)

Con relación a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, al ser de aquellas de **mérito o de fondo**, por tratarse de meros argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada, **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de **FALTA DE LITIS CONSORCIO NECESARIO** propuesta por la entidad demandada, de acuerdo a lo plasmado en esta decisión.

**TERCERO: DIFERIR** la decisión de la excepción de **prescripción** para el momento de proferir el fallo.

**CUARTO: ADVERTIR** que las excepciones de **fondo** se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

**QUINTO. INSTAR** a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

**SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada NAYITH CAROLINA ARANGO CASTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.811.248 y T.P. No. 340.844 del C. S de la J, como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder allegado del expediente mixto virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZA**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **038** de fecha **24-06-2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-013-2021-00252**